SÍNTESIS:

El 6 de julio de 2004, esta Comisión Nacional inició el expediente 2004/234/JAL/1/I, con motivo del escrito de impugnación presentado por el señor Francisco Javier Barbosa Gutiérrez, en el cual manifestó su inconformidad por la no aceptación de la Recomendación 1/2004, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, por parte del Contralor, así como del Director General del Consejo Estatal para el Fomento Deportivo y el Apoyo a la Juventud (Code), ambos en esa entidad federativa, situación que le fue notificada por el Organismo local el 24 de mayo de 2004, ya que en su opinión la respuesta de esas autoridades no se encuentra fundada ni motivada y además le causan graves perjuicios, ya que se le ha impedido materialmente trabajar en la cafetería que se encuentra en el Code.

Del análisis de la documentación que integra el recurso de impugnación, para esta Comisión Nacional quedó evidenciado que existieron violaciones al derecho de legalidad y seguridad jurídica por la prestación indebida del servicio público, atribuidas a funcionarios públicos del Code, quienes actuaron en forma irregular al privar al señor Francisco Javier Barbosa Gutiérrez de la posesión del “restaurante cafetería”, que disfrutaba con base en la concesión que a su favor le otorgó el 1 de junio de 1990 el licenciado José Guillermo Vallarta Plata, entonces Director del Code. Cabe resaltar que en esa concesión se asentó que estaría sujeta a diversos requisitos, y mientras fueran satisfechos esa autorización surtiría efectos como arrendamiento, por lo que las autoridades del Code debieron demandar por la vía civil lo que a su derecho conviniera, y no actuar en forma arbitraria al privar del bien inmueble al recurrente, con lo que le causaron una afectación a sus derechos de posesión respecto del local que ocupaba, y de propiedad con relación al mobiliario que se encontraba en la cafetería. Con lo anterior se acreditó que los servidores públicos del Code procedieron de manera incorrecta y violentaron lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, el doctor Carlos Andrade Garín, Director General del Code; el licenciado Jesús Briseño Espejo, Contralor, y la licenciada María del Rosario Flores Esqueda, jefa del Jurídico, ambos adscritos a ese Consejo deportivo, con su actuación dejaron de observar lo previsto en el artículo 61, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, por lo que esta Comisión Nacional considera que esa irregularidad no puede quedar impune y deberá ser investigada, iniciándose, en su caso, el procedimiento administrativo correspondiente para determinar la responsabilidad en que hubieran incurrido los servidores públicos señalados, quienes impidieron al señor Francisco Javier Barbosa Gutiérrez el ingreso al “restaurante-cafetería” que legalmente tenía en posesión.

Por ello, el 9 de noviembre de 2004 este Organismo Nacional emitió la Recomendación 75/2004, dirigida al Gobernador constitucional del estado de Jalisco, para que se sirva instruir a quien corresponda para que dé cumplimiento en sus términos a la Recomendación 1/2004, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco el 14 de enero de 2004.

Recomendación 075/2004

México, D. F., 9 de noviembre de 2004

Sobre el recurso de impugnación del señor Francisco Javier Barbosa Gutiérrez

Lic. Francisco Javier Ramírez Acuña

Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo cuarto; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, de la Ley de esta Comisión Nacional en relación con el 159, fracción IV; 160; 167, y 168, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2004/234/JAL/1/I, relacionado con el recurso de impugnación del señor Francisco Javier Barbosa Gutiérrez, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 6 de julio de 2004 esta Comisión Nacional recibió el oficio dq556/04, suscrito por el licenciado César Alejandro Orozco Sánchez, Director de Quejas, Orientación y Seguimiento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, por medio del cual remitió el escrito de impugnación del señor Francisco Javier Barbosa Gutiérrez, en el que manifestó su inconformidad por la no aceptación de la Recomendación 1/2004, emitida por el Organismo local, por parte del Contralor del estado de Jalisco, así como del Director General del Consejo Estatal para el Fomento Deportivo y el Apoyo a la Juventud (Code), en esa entidad federativa, situación que le fue notificada por la instancia local el 24 de mayo de 2004, ya que en su opinión la respuesta de esas autoridades no se encuentra fundada ni motivada, y además le causa graves perjuicios, ya que se le ha impedido materialmente trabajar en la cafetería que se encuentra en las instalaciones del Code.

B. El recurso de impugnación se radicó en este Organismo Nacional con el expediente 2004/234/JAL/1/I, y se solicitó el informe correspondiente al contador público Arturo Cañedo Castañeda, Contralor del estado de Jalisco, y al doctor Carlos Andrade Garín, Director General del Code, obsequiándose lo requerido, cuya valoración se precisa en el capítulo de observaciones del presente documento.

C. Del contenido de las constancias que integran el presente recurso, se destacó que el 10 de octubre de 2002 el señor Francisco Javier Barbosa Gutiérrez presentó una queja por comparecencia ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, en la cual señaló que desde 1990 el entonces Director General del Code le dio la oportunidad para que prestara el servicio de alimentos dentro de las instalaciones de ese Consejo y para ello acondicionó un espacio de 200 metros cuadrados; sin embargo, desde 1996 el doctor Carlos Andrade Garín, Director General del Code, le redujo el servicio e incluso autorizó la instalación de otro restaurante.

El quejoso agregó que el 7 de octubre de 2002, aproximadamente a las 08:30 horas, al presentarse en las instalaciones del Code para abrir su negocio, el licenciado en administración de empresas Jesús Briseño Espejo, Contralor, y la licenciada María del Rosario Flores Esqueda, jefa del Jurídico, ambos adscritos a ese Consejo, le indicaron que no podía ingresar porque había una orden expresa, pero que en ningún momento le notificaron nada por escrito; además, lo privaron de los bienes que tenía en su negociación.

Por lo anterior, la Comisión estatal inició el expediente 2623/02-1-A, y solicitó al doctor Carlos Andrade Garín, Director General del Code, el informe con relación a los hechos motivo de la queja, recibiéndose la información y documentación correspondiente.

El 29 de octubre de 2002, a través del oficio 5165/02-1, el Organismo local dio vista al señor Francisco Javier Barbosa Gutiérrez del contenido de la información proporcionada por el Director General del Code, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

El 7 de noviembre de 2002 la Comisión estatal recibió un escrito del señor Francisco Javier Barbosa Gutiérrez, en el cual manifestó que desde el 1 de junio de 1990 se encontraba en posesión del “restaurante cafetería”, que se ubica en las instalaciones del Code Jalisco, con motivo de la concesión otorgada por el licenciado José Guillermo Vallarta Plata, entonces Director del Code, y que el 7 de octubre de 2002 el licenciado Jesús Briseño Espejo, Contralor, y la licenciada María del Rosario Flores Esqueda, jefa del Jurídico, ambos adscritos al Code, no le permitieron ingresar a su negocio, argumentándole que había órdenes de la institución; además, resultaba falso que él estuviera presente cuando se levantó el acta de inventario de los bienes que estaban en su negocio, como lo señaló la autoridad, ya que nunca le permitieron pasar a las instalaciones del Code, por lo cual consideraba que se violaron en su contra los derechos que consagran los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no fue oído ni vencido en juicio para que lo privaran de posesión de la cafetería; además, anexó diversas documentales para acreditar que se encontraba legalmente en posesión del inmueble.

Una vez que el Organismo local estimó que contaba con las evidencias para acreditar que servidores públicos del Code actuaron en forma irregular, al privar de la posesión del bien inmueble al señor Francisco Javier Barbosa Gutiérrez, el 4 de marzo de 2003 realizó una propuesta de conciliación al contador público Arturo Cañedo Castañeda, Contralor del estado de Jalisco, en la que le sugirió investigara y comprobara las irregularidades en que incurrió el doctor Carlos Andrade Garín, Director General del Code, y se le sancionara de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de esa entidad federativa.

Mediante el oficio 0903-DGJ/2003, del 24 de marzo de 2003, el contador público Arturo Cañedo Castañeda comunicó a la Comisión estatal que con relación a la propuesta de conciliación, esa dependencia había observado que no se estaba siguiendo el procedimiento de conciliación a que se referían los artículos 67 y 68 de la Ley que rige la actuación de ese Organismo local, ya que no se había escuchado al agraviado y a la autoridad presuntamente responsable para que llegaran a un arreglo sobre el problema planteado, por lo que era necesario que se corrigiera cualquier irregularidad u omisión en la substanciación del procedimiento.

Por lo anterior, la Comisión estatal continuó con el trámite del expediente 2623/02-1-A y el 14 de enero de 2004 emitió la Recomendación 1/2004 al contador público Arturo Cañedo Castañeda, Contralor del estado de Jalisco, y al doctor Carlos Andrade Garín, Director del Code, en la que les sugirió:

Al CPA Arturo Cañedo Castañeda, Contralor del estado:

ÚNICO. Inicie, tramite y concluya procedimiento de responsabilidad administrativa por las irregularidades en que incurrió el doctor Carlos Andrade Garín, Director General del Code Jalisco, y considere la posibilidad de investigar la conducta del LAE Jesús Briceño Espejo, Contralor Interno, y la licenciada María del Rosario Flores Esqueda, jefa del área Jurídica, de dicho Consejo, por los mismos hechos materia de la inconformidad.

Al doctor Carlos Andrade Garín, Director General del Code Jalisco:

ÚNICO. Se le restituya al quejoso la posesión del espacio que utilizaba para la preparación de los alimentos a los deportistas, así como los bienes muebles localizados en dicha área.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El oficio dq556/04, recibido en esta Comisión Nacional el 6 de julio de 2004, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco remitió a este Organismo Nacional el escrito de impugnación presentado por el señor Francisco Javier Barbosa Gutiérrez.

B. La copia certificada del expediente de queja 2623/02-1-A, integrado por el Organismo local protector de Derechos Humanos, de cuyo contenido destaca lo siguiente:

1. La queja presentada por comparecencia del señor Francisco Javier Barbosa Gutiérrez el 10 de octubre de 2002, ante esa instancia local.

2. La copia del oficio 95/559/2002, del 28 de octubre de 2002, signado por el doctor Carlos Andrade Garín, Director General del Code, por medio del cual proporcionó un informe a la Comisión estatal sobre la queja planteada por el señor Francisco Javier Barbosa Gutiérrez.

3. La copia del escrito del 7 de noviembre de 2002, que elaboró el señor Francisco Javier Barbosa Gutiérrez y dirigió a la Comisión estatal, con relación a la vista que se le dio con motivo de la información proporcionada por el Code, y anexó diversas documentales, con las cuales acreditó que se encontraba legalmente en posesión del bien inmueble ubicado en las instalaciones de ese Consejo deportivo.

4. La copia del oficio 100/598/2002, del 10 de diciembre de 2002, suscrito por el doctor Carlos Andrade Garín, Director General del Code, por medio del cual rindió informe a la instancia local con relación a la documentación que proporcionó el recurrente.

5. La copia de la propuesta de conciliación del 4 de marzo de 2003, dirigida al contador público Arturo Cañedo Castañeda, Contralor del estado de Jalisco, por la Comisión de Derechos Humanos de esa entidad federativa.

6. La copia del oficio 0903-DGJ/2003, del 24 de marzo de 2003, suscrito por el contador público Arturo Cañedo Castañeda, Contralor del estado de Jalisco, por medio del cual comunicó al Organismo local la no aceptación de la propuesta de conciliación.

7. La copia de la Recomendación 1/2004, del 14 de enero de 2004, dirigida al contador público Arturo Cañedo Castañeda, Contralor del estado de Jalisco, y al doctor Carlos Andrade Garín, Director General del Code.

8. La copia de los oficios s/n y 305/DGJ/2004, del 23 y 26 de enero de 2004, suscrito por el doctor Carlos Andrade Garín, Director General del Code, y por el contador público Arturo Cañedo Castañeda, Contralor en esa entidad federativa, mediante los cuales comunicaron al Organismo local la no aceptación de la Recomendación.

C. Los oficios 5025-DGJ/2004, 38/491/2004 y 39/493/2004, recibidos en esta Comisión Nacional el 9 de agosto y 3 de septiembre de 2004, signados por el contador público Arturo Cañedo Castañeda, Contralor del estado de Jalisco, y por el doctor Carlos Andrade Garín, Director General del Code, por medio de los cuales rindieron un informe a este Organismo Nacional sobre la inconformidad planteada por el recurrente.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 1 de junio de 1990 el licenciado José Guillermo Vallarta Plata, entonces Director General del Code, otorgó en concesión al señor Francisco Javier Barbosa Gutiérrez el espacio donde se construiría la cafetería del Code para que prestara el servicio de alimentos, en esa concesión se señaló que la conclusión de los trabajos de albañilería, fontanería y acabados de esa cafetería correría a cuenta del concesionario, y una vez

terminada esa obra y presentados a satisfacción del Code los comprobantes de gastos, se vería la posibilidad de obtener los recursos de esa erogación por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Rural, y en su defecto, se descontarían de rentas mensuales las cantidades erogadas por el concesionario hasta cubrir el adeudo integral, mientras se satisfacían esos requisitos la autorización surtiría efectos de arrendamiento y el concesionario debía de pagar la cantidad de 500 pesos mensuales de renta, que le serían abonados a su favor por la inversión realizada. En el supuesto de que la Secretaría de Finanzas abonara la cantidad invertida el concesionario estaría obligado a restituir los abonos correspondientes a esa institución, a partir de la autorización.

El 7 de octubre de 2002 el licenciado Jesús Briseño, Contralor, y la licenciada María del Rosario Flores Esqueda, jefa del Jurídico, ambos adscritos al Code, no permitieron ingresar a las instalaciones de ese consejo deportivo al señor Francisco Javier Barbosa Gutiérrez.

El 10 de octubre de 2002 el señor Francisco Javier Barbosa Gutiérrez presentó una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, y señaló que el 7 de octubre de ese año fue privado arbitrariamente de la posesión del “restaurante cafetería” que se encuentra ubicado en el interior de las instalaciones del Code, al no permitirle personal de ese consejo su ingreso. Por ello, la instancia local inició el expediente 2623/02-1-A.

Una vez que el Organismo local recabó la información y documentación relacionada con el asunto del agraviado, estimó que existieron violaciones a las garantías de legalidad y seguridad jurídica, cometidas por servidores públicos del Code, y el 4 de marzo de 2003 realizó una propuesta de conciliación al Contralor del estado de Jalisco: propuesta que no fue aceptada, por lo que se continuó con el trámite del expediente, y el 14 de enero de 2004 se dirigió al doctor Carlos Andrade Garín, Director General del Code y al contador público Arturo Cañedo Castañeda, Contralor en esa entidad federativa, la Recomendación 1/2004.

El 30 de abril de 2004, por medio del oficio 2144DGJ/2004, el Contralor del estado de Jalisco informó al Organismo local la no aceptación de la Recomendación 1/2004, determinación que el 24 de mayo del año en curso fue notificada al señor Francisco Javier Barbosa Gutiérrez, motivo por el cual el 24 de junio de 2004 el recurrente presentó el recurso de impugnación que ahora se resuelve.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos, así como de las evidencias que integran el presente recurso, este Organismo Nacional consideró que el agravio expresado por el señor Francisco Javier Barbosa Gutiérrez es fundado, al existir violaciones al derecho de legalidad y seguridad jurídica por la prestación indebida del servicio público, atribuidas a funcionarios públicos del Code, al privarlo de la posesión del “restaurante cafetería” ubicado en el interior del Code, por las siguientes consideraciones:

Con relación al recurso que se resuelve cabe destacar que inicialmente la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco estimó que el doctor Carlos Andrade Garín, Director General del Code, actuó en forma incorrecta al violentar el uso que el señor

Francisco Javier Barbosa Gutiérrez efectuaba sobre el “restaurante cafetería”, ya que al desalojarlo no respetó la concesión con efectos de arrendamiento que detentaba el agraviado por tiempo indeterminado, violentando con su actuación lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no se llevó a cabo procedimiento alguno para privar al agraviado de ese derecho de uso.

Además, el Organismo local estimó que el doctor Carlos Andrade Garín, Director General del Code, procedió de manera arbitraria al no permitirle al señor Francisco Javier Barbosa Gutiérrez el acceso a las instalaciones de ese Consejo deportivo, para que continuara con la operación del giro comercial, situación que se acreditó con la falta de pruebas enviadas por la autoridad presuntamente responsable, ya que no proporcionó copia del acta circunstanciada del 7 de octubre de 2002 que elaboró personal de ese Consejo el día en que se desalojó al agraviado, no obstante que la misma le fue requerida, para que con ello justificara que al quejoso se le dio la oportunidad de demostrar en qué calidad detentaba la cafetería, y que con ello se le respetaran sus derechos de audiencia y defensa, o bien, se demostrara que atendieron las formalidades del procedimiento a que se refiere el artículo 9o. de la Ley que divide los bienes pertenecientes al Estado en bienes de dominio público y bienes de dominio privado de Jalisco, en el que se señala que el otorgamiento de derechos sobre bienes inmuebles sólo da derecho al uso y aprovechamiento, pero no crean ningún derecho real o patrimonial y que la caducidad, nulidad o rescisión que se dicte respecto de tales derechos podrá ser dictada por la autoridad administrativa cuando haya causa justificada para ello, con audiencia del interesado. Además, en el presente caso, bien pudo tratarse de un contrato de arrendamiento por lo que se hubiera ejercitado la acción civil correspondiente ante la instancia judicial competente.

Por ello, el 4 de marzo de 2003 el Organismo local realizó una propuesta de conciliación al contador público Arturo Cañedo Castañeda, Contralor del estado de Jalisco, en la que le sugirió investigara y comprobara las irregularidades en que incurrió el doctor Carlos Andrade Garín, Director General del Code, y se le sancionara de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de esa entidad federativa; sin embargo, esa propuesta no fue aceptada.

Por lo anterior, la Comisión estatal continuó con el trámite del expediente de queja y el 14 de enero de 2004 emitió la Recomendación 1/2004, al acreditar que el doctor Carlos Andrade Garín, Director General del Code, incurrió en un ejercicio indebido de la función pública, ya que su actuación no estuvo fundada ni motivada al desalojar al señor Francisco Javier Barbosa Gutiérrez del “restaurante cafetería” que tenía en posesión; además la autoridad no proporcionó documento alguno con el que demostrara que solicitó al agraviado que acreditara su situación legal dentro del Code, y por el contrario le restó mérito a la documentación ofrecida por éste, de la cual se advertía la existencia un contrato de arrendamiento, por lo que debió proceder en términos de lo previsto en los artículos 1980 y 2140 del Código Civil para el Estado de Jalisco, relativos al contrato de arrendamiento y las formas de su terminación.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que el contador público Arturo Cañedo Castañeda, Contralor del estado de Jalisco, y el doctor Carlos Andrade Garín, Director General del Code, señalaron a este Organismo Nacional sus motivos para no aceptar la Recomendación 1/2004, al precisar que la Comisión estatal no ejecutó debidamente el

procedimiento de conciliación entre el agraviado y la autoridad presuntamente responsable; que el Organismo local invadió esferas jurisdiccionales al pretender actuar como juzgador cuando dicha función correspondía a la autoridad judicial competente, quien debió oír a las partes dentro del procedimiento que conforme a Derecho correspondiera; además el doctor Carlos Andrade Garín indicó que la Recomendación estaba “del todo desajustada a Derecho” al no estar debidamente fundada ni motivada, ni se justificaba el hecho de restituir al quejoso del espacio que ocupaba para elaborar los alimentos, así como los bienes muebles localizados en esa área, pues aún no había acreditado tener los derechos ante la autoridad judicial competente y esta hubiera ordenado restituir esa posesión, y respecto de la actuación del licenciado Jesús Briseño Espejo, Contralor, y la licenciada María del Rosario Flores Esqueda, jefa del Jurídico, ambos adscritos a ese Consejo deportivo, manifestó que éstos no incurrieron en ninguna irregularidad, ya que al igual que él no actuaron en su carácter de autoridad.

Este Organismo Nacional, contrario a las afirmaciones de las autoridades presuntamente responsables, considera que el asunto planteado por el señor Francisco Javier Barbosa Gutiérrez ante la Comisión estatal resultaba de su competencia, ya que el acto que se reclamó era de naturaleza administrativa y no derivado de un pronunciamiento emitido por autoridad de carácter jurisdiccional, ya que de la información proporcionada por la autoridad presuntamente responsable en el presente caso no se acreditó que los hechos se hubieran ventilado ante la autoridad judicial competente, o bien, que existiera alguna determinación derivada de un procedimiento administrativo debidamente fundado y motivado.

En consecuencia, la Comisión estatal actuó conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. de la Ley que rige su actuación, ya que una vez que recibió la queja del señor Francisco Javier Barbosa Gutiérrez, en la cual señaló presuntas violaciones a los Derechos Humanos por servidores públicos del Code, procedió a llevar a cabo la investigación de la misma y concluida ésta determinó que los servidores públicos incurrieron en irregularidades con motivo del ejercicio de sus funciones, hecho que debería ser investigado por la Contraloría del estado de Jalisco, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de esa entidad federativa.

Por lo anterior, para esta Comisión Nacional quedó evidenciado que servidores públicos del Code actuaron en forma irregular al privar al señor Francisco Javier Barbosa Gutiérrez de la posesión del “restaurante cafetería”, que disfrutaba con base en la concesión que a su favor le otorgó el 1 de junio de 1990 el licenciado José Guillermo Vallarta Plata, entonces Director del Code, ya que del informe rendido por el doctor Carlos Andrade Garín, Director General del Code, no se proporcionó documento alguno para comprobar que ese Consejo llevó a cabo acciones legales, previó a los hechos ocurridos el 7 de octubre de 2002, para solicitar al recurrente que acreditara con qué calidad se encontraba ocupando el bien inmueble ubicado en las instalaciones del Code, o bajo qué condiciones procedió a requerir al agraviado que desocupara el mismo.

Cabe resaltar que en la concesión del 1 de junio de 1990 se asentó que estaría sujeta a diversos requisitos, y mientras fueran satisfechos esa autorización surtiría efectos como arrendamiento, por lo que las autoridades del Code debieron demandar por la vía civil lo que a su derecho conviniera, y no actuar en forma arbitraria al privar del bien inmueble al

recurrente, con lo que le causaron una afectación a sus derechos de posesión respecto del local que ocupaba, y de propiedad con relación al mobiliario que se encontraba en la cafetería.

Con lo anterior se acreditó que los servidores públicos del Code procedieron de manera incorrecta y violentaron lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagran los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, y establecen que nadie podrá ser molestado o privado de su propiedades, posesiones o derechos, sino en virtud de un mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, o bien mediante juicio seguido ante los tribunales competentes, situación que en el presente caso no aconteció, ya que no se contó con documento alguno que así lo acreditara.

En consecuencia, el doctor Carlos Andrade Garín, Director General del Code, el licenciado Jesús Briseño Espejo, Contralor, y la licenciada María del Rosario Flores Esqueda, jefa del Jurídico, ambos adscritos a ese Consejo deportivo, no actuaron con apego a los principios de legalidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, y no cumplieron con la máxima diligencia el servicio que tienen encomendado, ni se abstuvieron de cualquier acto u omisión que causara la suspensión o deficiencia de dicho servicio, por lo que con su actuación dejaron de observar lo previsto en el artículo 61, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Esta Comisión Nacional considera que esa irregularidad no puede quedar impune y deberá ser investigada, iniciándose, en su caso, el procedimiento administrativo correspondiente para determinar la responsabilidad en que hubieran incurrido los servidores públicos señalados, quienes impidieron al señor Francisco Javier Barbosa Gutiérrez el ingreso al “restaurante cafetería” que legalmente tenía en posesión.

Efectuadas las precisiones anteriores, esta Comisión Nacional, con fundamento en el artículo 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, confirma la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco y, por ello, se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del estado de Jalisco, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA: Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda para que se dé cumplimiento en sus términos a la Recomendación 1/2004, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco el 14 de enero de 2004.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, requiero a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional